



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0201962

SALA SEGUNDA

EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López

Recurso núm.: 1180/90

ASUNTO: Amparo promovido por
don Vicente Quintanilla
Martínez.

SOBRE: Auto del Juzgado de
Instrucción nº 3 de Albacete
que acuerda la apertura de
juicio oral en el procedi-
miento abreviado 28-09-01.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por don Vicente Quintanilla Martínez

I.- ANTECEDENTES

1. El 10 de mayo de 1990 se presentó en el Registro de este Tribunal demanda de amparo a nombre de don Vicente Quintanilla Martínez, contra el Auto de apertura del juicio oral, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Albacete, de fecha 23 de febrero de 1990, por ser contrario a la tutela judicial efectiva, producir indefensión, vulnerar la presunción de inocencia y haberse generado dilaciones indebidas. Se insta, además, la suspensión de la ejecución de dicho Auto.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0-201963

2. Los hechos, en síntesis, son los siguientes:

a) a raíz del incumplimiento de un contrato civil, se presentó una querella criminal contra, entre otros, el recurrente, que ha sufrido diversos avatares procesales, dado que su archivo y ulterior desarchivo ha sido ordenado en varias ocasiones;

b) por fin, debido a un Auto de la Audiencia Provincial de Albacete, de 23 de octubre, se reabren las acusaciones, y se efectúan determinadas diligencias;

c) por Auto del 3 de abril de 1989, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Albacete, convierte en procedimiento abreviado lo actuado hasta la fecha. A decir del recurrente este Auto no se le notifica y sólo tiene noticia de lo procesalmente acontecido al recibir el Auto impugnado de 23 de febrero de 1990.

3. Por providencia de la Sección Tercera, de 28 de mayo, de 1990, se confirió al recurrente diez días de plazo para que acreditara fehacientemente la notificación de la resolución recurrida.

4. Por escrito, registrado el 27 de junio siguiente, el actor manifiesta que el Auto de 23 de febrero de 1990, dictado por el Juzgado de Instrucción núm 3 de los de Albacete, le fue notificado el 25 de abril en Madrid; a tal efecto aporta fotocopia de una certificación judicial de dicho Juzgado sin adveración de clase alguna.

5. Por nueva providencia de la Sección, de 16 de julio de 1990, se acordó por unanimidad inadmitir a trámite la demanda. Y ello, en síntesis, dejando al margen la posible extemporaneidad en la formulación de la demanda, por los siguientes motivos: por no verse afectado por las medidas legales



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0201964

adoptadas en el curso del proceso la presunción de inocencia; por no haberse producido una situación de indefensión material en el sentido constitucionalmente establecido por nuestra jurisprudencia, máxime no habiendo instado petición alguna; por no suponer el Auto de apertura del juicio oral, sin dar traslado a la parte, prejuzgamiento pro futuro alguno, dado que el recurrente puede proponer pruebas y defenderse; por no ser viable la utilización del recurso de amparo para la obtención de la nulidad de una norma legal; y, por último, por no ser el Auto impugnado una resolución carente de motivación, sino que ésta, a la vista del procedimiento en el que se ha dictado, se cumple con la aceptación de la acusación que presenta el Ministerio Fiscal.

6. En escrito presentado el 26 de julio inmediato, la representación del Ministerio Fiscal ante este Tribunal formuló el recurso de súplica previsto en el art. 50. 2 LOTC contra la providencia acabada de reseñar.

La argumentación del Ministerio Público se fundamenta en que, en primer término, la demanda es tempestiva; en segundo lugar, pese a que la mayoría de las cuestiones suscitadas por el actor carecen de contenido, la queja relativa a la falta de traslado de lo actuado previo a que el Juez de Instrucción acuerde la apertura del juicio oral y con las solas diligencias practicadas por indicación de la acusación pública y, en su caso privada o particular, sí tiene contenido constitucional y debe ser resuelto por Sentencia.

Apoya su alegato el Ministerio Fiscal en el hecho de que la Sala Primera de este Tribunal sí tiene admitidas a trámite varias cuestiones que, a su decir, son similares, cuando no idénticas, a la que suscita el presente recurso de amparo. Para esa Magistratura las razones que da la Sección en su impugnada providencia no son aceptables; en efecto, si el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0201965

recurrente nada ha pedido ha sido porque el art. 790 L.E.Crim. proscribía que se le de traslado y ello podría redundar en perjuicio del principio de igualdad de armas entre acusación y defensa. Esta aparente desigualdad hace que no pueda hablarse de carencia manifiesta de contenido constitucional.

7. Dado traslado del anterior escrito al demandante, por resuelto de 27 de julio siguiente, la representación actora alegó, a su vez, en otro presentado el 17 de agosto siguiente.

Mostrando su más absoluto acuerdo con lo manifestado por el Ministerio Fiscal, el recurrente abunda en las ideas de indefensión y de ausencia, en el proceso del que la presente demanda trae causa, de bilateralidad, contradicción y audiencia, con olvido de la doctrina constitucional en cuyo apoyo cita. Reitera que el impedimento al acusado para que pueda alegar y proponer diligencias antes de que el Juez de Instrucción acuerde la apertura del juicio oral tiene su base en el art. 790. 6 L.E.Crim.

Además, reitera que la demanda fue presentada en tiempo, dada la fecha de la notificación del Auto impugnado.

Concluye su alegato solicitando que se admita el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y en su virtud, dejando si efecto la providencia de la Sección Tercera, de 16 de julio de 1990, se acuerde al admisión a trámite de la presente demanda por las lesiones constitucionales antedichas.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En primer término ha de señalarse, por lo dicho por el Ministerio Fiscal en el recurso de súplica y por la parte al dársele traslado del mismo para que al respecto alegara, que no se ha acreditado en forma la notificación del Auto del Juzgado



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0201966

de Instrucción núm. 3 de Albacete, de 23 de febrero pasado. En efecto, requerido en su día el recurrente por la Sección Tercera, se limitó a aportar una certificación de la Secretaría de dicho Juzgado, pero por fotocopia y sin advenir. Este cabal incumplimiento, no sólo del requerimiento de este Tribunal, sino de las más elementales normas procesales (la de presentar la documentación en la que se apoyan las peticiones ya por original ya por copia certificada o advenida), hubiera sido motivo más que suficiente, por no haberse acreditado la tempestividad del recurso, para proceder a su inadmisión. Ni tan sólo el escrito, presentado como documento núm. 4 adjunto a la demanda de amparo, en el que se solicitaba del citado Juzgado certificación literal del Auto impugnado y en el que se menciona por el recurrente como fecha de notificación de aquél el día 25 de abril, se acompaña con alguna diligencia que acredite la presentación de dicho escrito ante el mencionado órgano judicial.

2. Dicho esto, hemos de reiterarnos en el criterio sostenido en la providencia ahora impugnada por el Ministerio Fiscal mediante el recurso de súplica que permite el art. 50. 2 LOTC.

Parte el Ministerio Fiscal de que hubiera sido más correcto admitir a trámite a la presente demanda, toda vez que la Sala Primera sí ha admitido a trámite algunas demandas de otros justiciables, que, se afirma, son similares, cuando no idénticas. Esta afirmación, motor esencial del recurso, queda totalmente por demostrar. Dejando de lado que se trata de asuntos ingresados en otra Sala de este Tribunal, lo cierto es que ningún estudio comparativo se ofrece que permita a ésta modificar el criterio unánime ya expresado por una de sus Secciones. El que se hayan presentado ante este Tribunal, y por turno haya correspondido alternativamente a su dos Salas diversos recursos de amparo basado en la supuesta inconstitucionalidad del art. 790. 6 L.E.Crim., en su redacción dada por la L.O. 8/1988, no implica necesariamente que, pese a la identidad de la base legal de la que traen causa, haya de predicarse la identidad con



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-
0 0201967

creta de cada demanda y del recurso de cada uno de los procesos de los que las mismas se derivan.

3. El argumento central de la providencia ahora recurrida parte de un hecho simple: notificado el Auto de apertura del juicio oral, de acuerdo a lo previsto en el precepto procesal mencionado, el recurrente ha venido directamente en amparo y sin que a lo largo de su demanda efectúen una sola mención a qué trámite concreto que hubiera querido pedir no ha podido pedir por impedírsele la interpretación que de la mentada normativa procesal ha hecho el Juez de Instrucción núm. 3 de Albacete. El actor se ha limitado a intentar mediante el recurso de garantías constitucionales a plantear un recurso abstracto de inconstitucionalidad, lo cual, como se le señaló en el apartado e) de la providencia ahora impugnada, no está permitido en nuestro Derecho, extremo del que parece haber tomado buena nota el recurrente al confeccionar su escrito de alegaciones en el presente trámite.

4. Enlazando lo dicho en los dos anteriores fundamentos, se advierte que no se ha exigido al recurrente un comportamiento procesal exageradamente gravoso. Basta para ello recordar que en el supuesto de hecho que dio pie a la STC 66/1969, también se partía de una aparente imposibilidad legal de formular peticiones una vez concluso el sumario, habiéndose acordado tal conclusión sin haber comunicado tal extremo al recurrente para que alegase. Sin embargo, el recurrente, pretendiendo obtener el sobreseimiento de su causa, sí formuló tal petición ante el órgano judicial y la desatención de éste a tal pedimento, supuso la producción de una indefensión material que permitió otorgar el amparo solicitado. Comportamiento análogo de la parte ha permitido a esta Sala admitir a trámite la demanda y suspender la ejecución del Auto impugnado en el R.A. 884/1990.

Lo que sucede en los presentes autos es que se ventila una pretensión de indefensión, sin que se acredite qué concreta lesión se ha producido. Ello contradice frontalmente



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0⁻⁷⁻ 0201968

la doctrina sobre la indefensión elaborada por este Tribunal -de cuyo conocimiento está impuesto ya el recurrente-, que se basa en la producción de una lesión material efectiva y no en una mera lesión procesal y formal. Dado que el actor no formuló protesta alguna contra lo acordado por el Instructor -ni tan sólo el recurso de nulidad de actuaciones que tiene su base en la indefensión- y dado que el actor no nos ha presentado la relación de peticiones que hubiera formulado al Instructor, de haberle éste concedido tal trámite, queda bien patente que ninguna lesión se ha producido, por el momento, y que, por tanto, procede confirmar plenamente la providencia impugnada por el Ministerio Fiscal, impugnación que ha apoyado el recurrente.

En méritos a lo expuesto, la Sala acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, confirmar la providencia de la Sección Tercera de 16 de julio de 1990 y archivar definitivamente las presentes actuaciones.

Madrid, uno de octubre de mil novecientos noventa.

[Firmas manuscritas]